

NUN (NAIN) RODRIGUEZ, H.N.C. NAIN'S RESTAURANT -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. P-2644. Decisión Núm. 537. Resuelto en 11 de junio de 1969.

Lic. Luis M. Escribano
Sr. Robert N. Alpert, Por la Unión.

Ante: Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, el 23 de abril de 1969, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono del epígrafe en su negocio.

La audiencia decretada se celebró el 23 de mayo de 1969, en el Salón de Audiencias de la Junta, ante el Oficial Examinador, Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly. La organización obrera interesada en el procedimiento estuvo representada y practicó su prueba; no así el patrono concernido, a pesar de que fue debidamente notificado por correo certificado, de lo cual hay constancia en el expediente del caso. 1/

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Nun (Nain) Rodríguez, h.n.c. Nain's Restaurant es una empresa que opera un restaurante en La Rambla, en Ponce, Puerto Rico, en la explotación de cuyo negocio utiliza empleados. Es por ello un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 63 (2).

1/ Conforme aparece del expediente de este caso, a pesar de que fue invitado para ello, el patrono no concurrió a la reunión informal en la etapa investigativa de este procedimiento. Notificado que fue posteriormente con copia de la petición requiriéndole esta vez para que concurriera a la audiencia formal, tampoco lo hizo. Hay evidencia demostrativa de que el patrono hizo saber al Secretario de esta Junta su decisión de no concurrir a la audiencia citada, como parte de la gestión de sus empleados en el ejercicio del derecho a organizarse y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, entidad que se dedica a organizar empleados con el propósito de representarlos con fines de la negociación colectiva, es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 63 (10). En adelante haremos referencia a esta organización obrera como la Unión.

III.- La Unidad Apropriada:

En su petición, la Unión describió la unidad de empleados que desea representar así:

"Incluye: Todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio Nain's Restaurant en la Rambla en Ponce, P.R.; Excluye: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba practicada demuestra que se trata de un grupo de alrededor de once (11) empleados clasificados como mozos, cantineros, cocineros, lavaplatos y ayudantes, que realizan las funciones usuales a su clasificación en la industria gastronómica en Puerto Rico. Son empleados que por la naturaleza de su ocupación, lugar de empleo, horario de trabajo y sistema de pago mantienen intereses en común, por lo que concluimos que en conjunto constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

La Peticionaria interesa representar a los empleados incluidos en la unidad descrita precedentemente y, hasta el momento en que se celebró la audiencia, no había logrado que el patrono la reconociera como la representante de los aludidos empleados.

Concluimos, por lo tanto, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono incluidos en la susodicha unidad y creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones secretas para resolverla.

A base de las conclusiones de hecho y de derecho se expide lo siguiente:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebran unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal

de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si estos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 11 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio Nain's Restaurant en la Rambla en Ponce, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden el 18 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la supervisión y dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministro a las partes, es el siguiente:

El 11 de junio de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio Nain's Restaurant en la Rambla en Ponce, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden el 18 de julio de 1969, se celebraron las elecciones bajo la supervisión y dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministro a las partes, es el siguiente :

1. Número de votos elegibles	17
2. Votos válidos contados	11
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO	7
4. Votos en contra de la unión participante	4
5. Votos recusados.....	0
6. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que una mayoría de los 11 votos válidos y papeletas recusadas, que juntos comprenden la base para determinar la mayoría, se depositaron a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Incisio (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio Nain's Restaurant en la Rambla en Ponce, Puerto Rico; excluidos : ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 1969.

(FDO) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO) LINO PADRON MARTINEZ
Miembro Asociado